



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, informando que la accionada dio respuesta en término.

**Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).**

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2021 00 165 00			
ACCIONANTE	Adelaida Lozano Ortiz	DOC. IDENT.	28.864.293
ACCIONADA	La Caja de Sueldos de la Policía Nacional - Casur		
PRETENSIÓN	Respuesta a la petición 26 de marzo de 2021. Revocatoria de Resolución que concede una sustitución pensional.		

### ANTECEDENTES

La señora ADELAIDA LOZANO ORTIZ, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, invocando la protección de su derecho fundamental de **petición**, el cual considera vulnerado por la falta de respuesta oportuna a las solicitudes elevadas ante tal entidad.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

#### I. HECHOS.

1. Que interpuso petición ante la accionada el 26 de marzo de 2021, en el cual solicita analizar la Resolución de sustitución 1890.
2. Que la accionada no ha dado respuesta a su petición, ni de forma ni de fondo.

#### II. ACTUACIONES ADICIONALES.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa. La cual allegó respuesta en término, a través del correo electrónico del Despacho.

#### III. RESPUESTA DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR:

La accionada solicita que se niegue la presente acción, en tanto la decisión adoptada por la entidad frente al pago de la cuota alimentaria dejó de subsistir, en razón a que el señor José Ibáñez, en calidad de alimentante y retirado de la institución con asignación básica mensual de la cual se descontaba la cuota en cuestión, falleció el 27/07/2020; de tal manera que la presente entidad no tiene la obligación legal de seguir descontando dicha suma en tanto la misma dejó de existir. Aunado a ello, se concedió la sustitución de la prestación a favor de la señora Nelly Toscano; por tanto, la accionante deberá acudir a la jurisdicción para algún reconocimiento a su favor. Frente a la petición en cuestión, indica que la misma fue resuelta y notificada a la accionante.

#### IV. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso, la decisión adoptada por la accionada CASUR vulnera los derechos fundamentales de petición y mínimo vital de la accionante, en la forma planteada. Previo a ello se establecerá si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las pretensiones de la señora Lozano Ortiz.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,



## CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o sean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

### A. LA INMEDIATEZ:

El art. 86 constitucional señala que la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento, es decir, no tiene un término de caducidad. Sin embargo, por su naturaleza especial para la protección de derechos fundamentales, resulta evidente que exista un lapso corto entre los hechos que presuntamente lesionan un bien jurídico y el ejercicio de esta acción, pues se requieren de medidas urgentes para evitar un perjuicio irremediable. Razón por la cual existe el requisito de inmediatez, que no es más que el tiempo prudencial y razonable entre la ocurrencia de un hecho lesivo de derechos fundamentales y el ejercicio de la acción protectora.

Esta regla de inmediatez no es absoluta, pues ocurren casos en los cuales la vulneración de derechos fundamentales se extiende a través del tiempo, es decir, es una situación permanente, por tanto, procede la acción de tutela, aunque el lapso entre hecho y daño es bastante amplio.

### B. SUBSIDIARIEDAD:

Hace referencia al carácter residual de la acción de tutela, pues está investida para la protección de derechos fundamentales. Se faculta el uso de esta acción porque el titular no dispone de otro medio para la defensa de sus garantías fundamentales y si lo tuviese, la tutela deja de ser residual para convertirse en un mecanismo de amparo transitorio o temporal mientras que el titular ejerce las acciones correspondientes que le brinda la ley.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La regla general es la subsidiariedad en la acción de tutela y la excepción el amparo transitorio, pues la acción de tutela no puede ser usada como mecanismo complementario de las acciones que prevé la ley para obtener un pronunciamiento expedito, pues el objeto de la tutela es la defensa de derechos fundamentales, no el reemplazo de los mecanismos judiciales preestablecidos:

*“Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.”<sup>1</sup>*

**C. LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO:**

De conformidad con lo anterior, la tutela puede presentarse como mecanismo principal en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que se consideran vulnerados, o como un mecanismo transitorio, cuando la vía ordinaria es insuficiente para satisfacer las pretensiones del accionante. Para que ello ocurra, deberá acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, en el entendido de que debe configurarse una amenaza de tal magnitud que deberá ser evitada a través de este mecanismo constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que este perjuicio debe ser: inminente, grave, urgente e impostergable, pues es una amenaza que está por suceder prontamente, es un daño material o moral de un bien jurídico de gran intensidad que requieren la intervención del juez de tutela de manera urgente para mitigar los efectos de la situación. <sup>2</sup>Adicional a ello, quien afirma un perjuicio irremediable y una vulneración con estas características deberá probar dicha situación si quiera de manera sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de ello, ni de probar los hechos sobre los cuales basa sus pretensiones.<sup>3</sup>

**D. LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A PRESTACIONES PENSIONALES:**

De conformidad con las reglas de la acción de tutela, por regla general la acción de tutela no procede en eventos en que se discuten prestaciones pensionales por cuanto la tutela no puede reemplazar los procesos dispuestos por la jurisdicción ordinaria laboral.

Empero, ello no obsta para que la referida acción sea descartada por carecer del requisito de subsidiariedad, pues la misma Corte Constitucional ha reconocido que se deben tener en cuenta múltiples factores para el estudio de esta clase de acciones de tutela, tal como lo recuerda en sentencia T 471 de 2017:

*“Sin embargo, de acuerdo con las consideraciones generales referidas previamente, la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

*En ese sentido, las personas de la tercera edad se encuentran en una situación de debilidad e indefensión, por lo que requieren de una protección constitucional reforzada. Sin embargo, esta*

<sup>1</sup> T 471/17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup> Art. 86 Constitución Política de 1991.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-127 de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Corporación ha expresado que esa sola y única circunstancia no es suficiente para acreditar la procedencia de la acción de tutela para resolver asuntos sobre acreencias pensionales, por lo que se requiere la demostración probatoria del daño causado al actor, materializado en la vulneración de sus derechos fundamentales."*

Como se estableció anteriormente, en este tipo de situaciones relativas a acreencias pensionales, si bien es cierto sus titulares son sujetos de especial protección constitucional, ello no es suficiente para conceder el amparo. Es necesaria la demostración de un perjuicio irremediable y que el mecanismo dispuesto por el legislador no es idóneo y eficaz. Finalmente, la sentencia T-230 de 2013 señala la forma en que se determina si los mecanismos judiciales por el legislador son o no idóneos:

*"(...) una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado."*

#### **E. DERECHO DE PETICIÓN.**

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

*"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."*

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]"<sup>4</sup>

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

<sup>4</sup> Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición, Editorial Horizonte. p. 285.



“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

#### F. LA RESPUESTA EFECTIVA EN EL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe entenderse el desarrollo total del derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente de que decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses

Así las cosas, también existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos casos donde se extiende respuesta al peticionario, sin una solución concreta y de fondo sobre el asunto pedido. Pues si la entidad no está en capacidad de ofrecer una respuesta concisa sobre el asunto, está obligada a justificar los motivos que generan tal imposibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este supuesto en reiterada jurisprudencia.

Entre la jurisprudencia más reciente, la sentencia T-487 de 2017, la ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos recuerda el núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

(...) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”

#### V. EL CASO EN CONCRETO

El estudio del caso en concreto se dividirá en dos puntos; en primer lugar, frente a la pretensión relativa **“Ordenar a la accionada dar respuesta a la petición radicada el 26 de marzo de 2021”**, debe recordarse que, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la defensa del derecho



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de petición, pues actualmente no existen más mecanismos para la protección de este. En esa línea, como se constató en el estudio jurisprudencial anterior, la vulneración del derecho en cuestión se configura en los siguientes casos:

- a. Por la falta de respuesta, en el término dispuesto por el legislador.
- b. Por la respuesta evasiva, incongruente o incompleta de la entidad accionada.
- c. Por la omisión en la notificación de la resolución adoptada por la entidad, lo cual tiene una repercusión directa frente al derecho al debido proceso.

Téngase en cuenta que, a la jurisprudencia constitucional **le es indiferente si la respuesta otorgada es favorable o adversa a los intereses del peticionario**, pues lo que interesa es que se dé la respuesta en término y que la misma sea clara, congruente y sin evasivas. Téngase en cuenta que el legislador, a través de la Ley 1755 de 2015 reglamentó el ejercicio del derecho de petición, inclusive, los términos para su respuesta.

En cuanto a la petición objeto de la presente acción, analizada en conjunto con la Resolución del 30/03/2021, pues es la respuesta a la petición de la señora Lozano según la entidad accionada, junto con el alcance a la respuesta del 29 de abril del año en curso. En resumen, la petición de la accionante, pues solicita la revisión de una petición anterior referente a una *solicitud de sustitución de la asignación básica mensual*, para que se revisen las pruebas aportadas (Declaraciones extra proceso y registros civiles) así como el análisis de la decisión que suspendió de la cuota alimentaria que venía devengando a su favor, por decisión judicial.

El Acto Administrativo que decide la sustitución de la asignación básica de retiro otorgada a José Ibáñez (Q.E.P.D.), se concederá a favor de la señora Nelly Toscano Oliveros en calidad de compañera permanente por cumplir los requisitos legales del Decreto 443 de 2004 y normas subsiguientes. A su vez, en el mismo acto administrativo se niega dicha prestación a la señora Adelaida Lozano por no acreditar los presupuestos citados en la norma anterior. Asimismo, en respuesta anterior dada a la accionante, se señala que lo referente a la cuota alimentaria se resolverá junto con el recurso de reposición interpuesto por la accionante.

En este orden y teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que existe la vulneración del derecho de petición a la señora Lozano; aunque la entidad accionada en su respuesta justificó las razones por las cuales no accede a la solicitud de pago de la cuota alimentaria que le corresponde a la accionante, dichas razones **deben ser informadas a la peticionaria**, situación que no se configura en el presente asunto, de conformidad con las pruebas allegadas al expediente digital. Adicional a ello, se desconoce si la accionada, al momento del fallecimiento del señor Ibáñez emitió acto administrativo en el cual sustentaba las razones por las cuales no pagaría la cuota alimentaria y si ello fue comunicado oportunamente a la accionante. Así las cosas, se vislumbra que la accionada CASUR vulneró el derecho de petición de la señora Lozano, pues incurrió en la modalidad de respuesta incompleta al no informar las razones claras, congruentes y sin evasivas por las cuales no accede a la solicitud relativa al pago de la cuota alimentaria.

De conformidad con lo anterior se concluye que la accionada vulneró el derecho de petición de la accionante. En consecuencia, se ordenará a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, dar respuesta **clara, congruente y sin evasivas** a la petición del 26/03/2021, **ello en lo relativo a la cuota alimentaria decretada judicialmente a favor de la accionante frente a la asignación básica de retiro del señor José Ibáñez (Q.E.P.D.)**.

En segundo lugar, frente a la pretensión de **"Ordenar a la accionada el cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Familia, dentro del proceso 2006-880 frente al pago de la cuota alimentaria a favor de Adelaida Lozano Ortiz"**. Frente a lo cual, debe establecerse de manera previa la **procedencia** del amparo solicitado.

Para ello, el Despacho deberá dar respuesta al siguiente interrogante: ¿La acción constitucional ofrece una solución integral y resuelve el conflicto planteado de manera plena y en todas sus dimensiones para acceder a una solicitud temporal o transitoria por vía de tutela?

Al respecto, se considera que a través de este mecanismo y para el caso en concreto, no se pueden reemplazar los instrumentos establecidos por el legislador, pues la acción de tutela no



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ofrecerá una solución integral a la problemática planteada, por el carácter especial que goza, es decir para la protección de derechos fundamentales en determinados escenarios.

Según el estudio realizado en líneas anteriores y de conformidad con la documental del expediente, se encuentra la existencia de dos mecanismos para solucionar la problemática planteada: Por un lado, se encuentra en la acción ante la Jurisdicción contencioso-administrativa - sección segunda a través de los mecanismos de control dispuestos en el C.P.A.C.A., particularmente el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo establecido en el Art. 135 y s.s. de dicha norma. Por otro lado, se encuentra la acción judicial ante la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad de derecho civil, mediante el proceso de sucesión, de conformidad con lo estipulado en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

Téngase en cuenta que el presente debate, va más allá de la entrega de una cuota alimentaria, pues en el presente caso concurre una situación que debe ser analizada a fondo: La sustitución de la asignación de retiro. Lo cual implica el análisis de establecer la existencia de la obligación de pagar la cuota alimentaria y las condiciones en que se mantiene, pues el deudor falleció. En esa misma línea y ante la muerte del señor Ibáñez debe establecerse quién es el nuevo deudor y si la misma se solventa con los bienes derivados del causante, constituyéndose como un pasivo dentro de la herencia o si el pago de la misma le corresponde a quien sustituyó la asignación de retiro, esto es, la señora Nelly Toscano, en concordancia con la jurisprudencia emanada por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en la materia. Adicional a ello, se encuentra el conflicto por la aparente concurrencia de cónyuge y compañera frente a la prestación, lo cual implica la intervención judicial para dirimir tal situación. Lo anterior implican las razones de peso y suficiente para declarar que el presente amparo no procede por esta vía, por no acreditarse el requisito de subsidiariedad.

Aunado a ello, debe advertirse que el amparo invocado tampoco puede concederse de manera transitoria pues no se acreditó la existencia de un perjuicio grave e irremediable, de amplia magnitud que amerite la intervención inmediata del juez de tutela. De otra forma, la accionante no demostró siquiera de manera sumaria la existencia de tal situación grave o de extrema urgencia, que justifique el presente amparo de manera impostergable, pues no se demostró que la accionante ostenta una calidad de especial protección, por ejemplo, una enfermedad grave que le genere minusvalía, que es una persona de la tercera edad o que se encuentre en estado de gravidez entre otros, para hacerse beneficiaria de dicha prestación a través de este amparo constitucional, desconociendo que, en la realidad cursan múltiples demandas ante la jurisdicción planteando debates similares. Una decisión en sentido contrario implicaría a primera vista la vulneración del derecho a la igualdad de todos aquellos que han acudido al mecanismo contemplado por el legislador para satisfacer tales pretensiones.

En consecuencia y frente al punto anterior, la pretensión reclamada vía tutela no es procedente por cuanto no cumple con el requisito de subsidiariedad. Tampoco es procedente el amparo de manera transitoria por no encontrarse acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, de conformidad con las razones expuestas anteriormente. Por tanto, se decidirá en tal sentido.

## VI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO:** TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición de la señora **ADELAIDA LOZANO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 288.642.293, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del amparo, **ORDENAR** al Dr. **JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ**, en su calidad de **SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES** del ente accionado **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

y/o quien haga sus veces, **dar respuesta clara, congruente y sin evasivas a la petición del 26/03/2021, ello en lo relativo a la cuota alimentaria decretada judicialmente a favor de la accionante frente a la asignación básica de retiro del señor José Ibáñez (Q.E.P.D.),** de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO:** Para el cumplimiento de la orden emitida por este Despacho, se dispone el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del momento en que reciba la comunicación que le realice la Secretaría del Despacho, so pena de que se apliquen las sanciones que por desacato contempla el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Secretaría al notificar la decisión anexe fotocopia de la petición elevada por la parte actora.

**CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN,** frente a la pretensión tendiente a ordenar el pago de la cuota alimentaria a favor de la accionante, acorde a las razones expuestas anteriormente.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ